



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-926/2024, SUP-  
JDC-927/2024, SUP-JDC-928/2024, SUP-  
JDC-930/2024, SUP-JDC-931/2024,  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** IRMA LASCANO  
LEDEZMA Y OTRAS<sup>1</sup>

**RESPONSABLES:** CONSEJO POLÍTICO  
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE  
PROCESOS INTERNOS, AMBOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>2</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL  
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO  
JAIME GARCÍA

**COLABORÓ:** ÁNGEL CÉSAR NAZAR  
MENDOZA

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil  
veinticuatro<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, podrá citársele como partes actoras.

<sup>2</sup> En adelante responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que determina la **improcedencia** de conceder la solicitud de desistimiento de la parte promovente, toda vez que, la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales fue reencauzada mediante acuerdo plenario de esta Sala Superior de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup> para que, conociera y resolviera lo que conforme a derecho corresponda.

### I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. **Solicitud de realización de una asamblea.** El tres de julio, las presidencias de los Comités Directivos de las entidades federativas, entre otros, solicitaron que se convocara al Consejo Político para los trabajos de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.
2. **Aprobación de la Asamblea.** El seis de junio, el Pleno del Consejo Político aprobó la celebración de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, para el periodo estatutario 2024-2027 y autorizó al Comité Ejecutivo Nacional para emitir la Convocatoria y su Reglamento. En esa misma fecha, dicho

---

<sup>4</sup> En adelante PRI



Comité publicó la Convocatoria, así como el Reglamento mencionado.

3. **Celebración de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y aprobación de las reformas a la normativa interna del PRI.** El siete de julio, se celebró la Asamblea en la que, entre otras cuestiones, se aprobaron los dictámenes definitivos de las reformas a los Estatutos, a la Declaración de Principios y al Código de Ética, todos del PRI.

4. **Emisión del acuerdo de publicación de las reformas.** El ocho de julio, se publicó en la página del PRI el Acuerdo del presidente del CEN por el que se ordena la publicación de las reformas aprobadas a los documentos básicos del partido.

5. **Emisión del Acuerdo por el que se determina el método electivo.** El diez de julio, el Consejo Político publicó en la página del PRI el Acuerdo por el que se determina el método electivo (asamblea de consejerías políticas).

6. **Emisión del Manual de Organización y de la Convocatoria.** El once de julio, la Comisión de Procesos publicó en la página del PRI el Manual de Organización y la Convocatoria, ambos instrumentos destinados a establecer las reglas y etapas de participación en el proceso de renovación de la dirigencia del PRI.

7. **Juicios de la ciudadanía federales.** El trece y catorce de julio, se presentaron diversos juicios de la ciudadanía federales,

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS

a fin de inconformarse con los diversos actos de aplicación de la reforma aprobada.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el trece, catorce y quince de julio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-JDC-926/2024, SUP-JDC-927/2024, SUP-JDC-928/2024 y SUP-JDC-930/2024, así como turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

9. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente señalado en el rubro y ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

10. **Excitativa de justicia.** El veinte de julio, las partes actoras presentaron una excitativa de justicia en el juicio SUP-JDC-927/2024 con el propósito de que se emitiera resolución a su escrito de demanda.

11. **Engrose.** El veintitrés de julio, la mayoría de Magistraturas de esta Sala Superior rechazó el proyecto de acuerdo elaborado por el Magistrado ponente. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



12. **Acuerdo plenario.** El mismo día, esta Sala Superior emitió el Acuerdo por el que determinó reencauzar las demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho corresponda.

13. **Escrito de desistimiento.** El diecisiete de septiembre, Omar Jalil Flores Majul (parte actora del SUP-JDC-931/2024) presentó escrito de desistimiento en el presente juicio.

14. **Escrito de ampliación de demanda del juicio intrapartidista.** En la misma fecha, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante (juicio intrapartidista).

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACUERDO

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe conocerse mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el cauce que deberá darse a los escritos presentados por la parte actora en los expedientes señalados en el rubro.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de la Magistratura que actúa como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### SEGUNDA. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **resulta improcedente la solicitud de desistimiento de la parte actora**, toda vez que, la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales fue reencauzada mediante acuerdo plenario de esta Sala Superior de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que, conociera y resolviera lo que conforme a derecho corresponda.

#### 2.1. Marco jurídico

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los



actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En los citados preceptos constitucionales no se definen en forma exhaustiva los medios de impugnación concretos o vías específicas de las cuales deba conocer cada una de las Salas del Tribunal Electoral, sino únicamente se establecen los actos que pueden ser sometidos a la potestad de este órgano federal; de ahí que en la legislación secundaria se realiza la distribución de competencias entre cada una de las Salas que integran al Tribunal Electoral, conforme a los siguientes preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación y General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS

conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, incisos b) y d), de la referida Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, el cual, también implica el ejercicio libre y pleno del cargo, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos estatales y municipales.

Por su parte el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución establece que, toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia de forma expedita por tribunales permanentes, dentro





de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, la Sala Superior ha considerado a la excitativa de justicia como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional, generalmente, por conducto de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el órgano resolutor responsable formule el proyecto de resolución sin exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal a partir del impulso efectuado por alguna de las partes y ante un órgano supra ordinado, por haber dejado trascurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.

Además, esta Sala Superior ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley de Medios no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por el promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS

### 2.2. Caso concreto

La parte actora presentó un escrito de desistimiento en el presente juicio de la ciudadanía, acudiendo ante esta instancia vía *per saltum*, con la finalidad de que se haga efectiva la garantía de audiencia a favor del promovente, en virtud de que manifiesta que presumiblemente las responsables pretenden indebidamente retardar la impartición de justicia negando con ello el acceso a la pronta y expedita impartición de justicia consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Al respecto, **no le asiste la razón a la parte actora**, toda vez que los juicios SUP-JDC-926/2024 y sus acumulados, entre ellos, el SUP-JDC-931/2024, en el que el ahora promovente fue parte actora, son cosa juzgada, es decir, son decisiones inmutables al haber quedado firmes cuya controversia ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal.

En efecto, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, que el veintitrés de julio en curso se dictó acuerdo plenario en el SUP-JDC-926/2024 y sus acumulados, por el que se determinó reencauzar las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI



para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho corresponda.

Por ende, si ya existió un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional federal, en el que se determinó reencauzar las demandas al órgano de justicia partidaria del PRI, no existe posibilidad jurídica alguna de emitir una nueva determinación sobre la misma materia, toda vez que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que no es factible pronunciarse sobre si el actor tiene derecho a desistirse del medio de impugnación federal.

Al respecto, en la jurisprudencia 12/2003, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", se señala que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para determinar la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar tales pretensiones.

En el anotado contexto jurídico, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, como eficacia directa que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, que tiene el propósito de robustecer la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS

cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por lo que, si en el presente juicio de la ciudadanía la parte actora pretende que se declare procedente su desistimiento, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema, porque en el caso, se traduciría en modificar el fondo de la cosa juzgada en el acuerdo plenario de fecha veintitrés de julio, la cual ya adquirió definitividad y firmeza.

### **2.3. Reencauzamiento de excitativa de justicia.**

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora en su escrito de desistimiento realiza una excitativa de justicia, ya que manifiesta que han pasado más de sesenta días sin que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI dictamine la invalidez o no de la convocatoria recurrida, lo cual violenta la Norma Constitucional en lo relativo al derecho de los gobernados a tener una justicia pronta y expedita.

En el caso concreto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, como órgano colegiado, debe atender la petición de la parte actora relacionada con la atención de su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución general, aun y cuando el sistema de medios de impugnación federal y la Ley de Medios no prevén expresamente este remedio. Lo anterior, en aras de



velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegido.

Por ello, a fin de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, acorde a lo previsto en el artículo 17 constitucional, lo conducente es **reencauzar el escrito a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI**, para que analice y resuelva lo procedente.

De ese modo, lo conducente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior remita el escrito original a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, realizando – con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.

Por último, respecto al escrito de diecisiete de septiembre por medio del cual el promovente solicita ampliar la demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante; se considera que, dado que dicho juicio se encuentra vigente ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, se **ordena remitir** el original de dicho escrito a la referida comisión para que resuelva lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en los presentes autos.

Por lo expuesto y fundado, se:

### III. ACUERDA:

ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud de desistimiento.

**SEGUNDO.** Se **reencauzan** los escritos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que conozca y determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones y copias certificadas que correspondan por parte de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, **envíese original** de los escritos al referido órgano de justicia partidista.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-926/2024, SUP-JDC-927/2024, SUP-JDC-928/2024, SUP-JDC-930/2024, SUP-JDC-931/2024, ACUMULADOS<sup>7</sup>**

Formulo el presente voto particular para explicar las razones por las que no comparto el criterio mayoritario por el cual se determina la improcedencia de acordar el desistimiento de la parte promovente.

La decisión mayoritaria se sustenta en que, las demandas que dieron origen a los presentes juicios para la protección de los derechos políticos-electorales fueron reencauzadas el pasado veintitrés de julio mediante acuerdo plenario de esta Sala Superior a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que, conociera y resolviera lo que conforme a derecho corresponda.

Sin embargo, no comparto la lectura y, en consecuencia, el tratamiento que se le dio a los escritos presentados ante esta Sala Superior por la parte actora.

**Contexto del asunto**

El siete de julio del presente año, se celebró la XXIV Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la que, entre otras cuestiones, se aprobaron modificaciones a los documentos básicos del partido.

Con posterioridad, el once de julio, la Comisión de Procesos publicó el Manual de Organización y la Convocatoria, ambos instrumentos destinados a establecer las reglas y etapas de participación en el proceso de renovación de la dirigencia partidista.

En consecuencia, se presentaron diversos juicios ante esta Sala Superior en contra de la aplicación de la reforma estatutaria.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS

Este órgano jurisdiccional integró los expedientes SUP-JDC-926/2024, SUP-JDC-927/2024, SUP-JDC-928/2024 SUP-JDC-930/2024 y SUP-JDC-931/2024, además, en su momento, se reencauzaron las demandas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que determinara lo que en Derecho corresponda.

Ahora bien, el diecisiete de septiembre, Omar Jalil Flores Majul (actor en el juicio SUP-JDC-931/2024) presentó escrito de desistimiento, así como la ampliación de demanda (a partir de la reciente resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró la imposibilidad para pronunciarse respecto de las modificaciones a los documentos básicos del partido).

### **Determinación mayoritaria**

La parte actora presentó un escrito de desistimiento en el presente juicio de la ciudadanía, acudiendo ante este órgano jurisdiccional en salto de la instancia, con la finalidad de que se haga efectiva la garantía de audiencia a favor del promovente, en virtud de que manifiesta que presumiblemente el Consejo Político Nacional y la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional, pretenden indebidamente retardar la impartición de justicia negando con ello el acceso a la pronta y expedita impartición de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.

Al respecto, el criterio mayoritario sostiene que, no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que los juicios SUP-JDC-926/2024 y sus acumulados, entre ellos, el SUP-JDC-931/2024, en el que el ahora promovente fue parte actora, son cosa juzgada, es decir, son decisiones inmutables.

Por ello, no existe posibilidad jurídica alguna de emitir una nueva determinación sobre la misma materia, toda vez que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que **no es factible pronunciarse sobre si el actor tiene derecho a desistirse del medio de impugnación federal.**

De esta manera, si en el presente juicio de la ciudadanía la parte actora pretende que se declare procedente su desistimiento, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema, porque en el caso, se traduciría en modificar el fondo de la cosa juzgada en la sentencia





dictada por esta Sala Superior en el acuerdo plenario de veintitrés de julio, la cual ya adquirió definitividad y firmeza.

Por otra parte, el criterio mayoritario señala que no pasa inadvertido que la parte actora en su escrito de desistimiento realiza una **excitativa de justicia**, ya que manifiesta que han pasado más de sesenta días sin que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictamine la invalidez o no de la convocatoria recurrida, lo cual violenta la norma constitucional en lo relativo al derecho de los gobernados a tener una justicia pronta y expedita.

En el caso concreto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido, debe atender la petición de la parte actora relacionada con la atención de su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución general.

Por último, respecto al escrito por medio del cual el promovente solicita ampliar la demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante; se considera que, dado que dicho juicio se encuentra vigente ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido, se ordena remitir el original de ese escrito a la referida comisión para que resuelva lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en los presentes autos.

#### **Consideraciones del voto en contra**

No comparto la interpretación que formula la mayoría respecto de la petición de la parte actora.

Advierto que, indebidamente se establece que la parte actora pretende desistirse del juicio federal (el cual fue reencauzado a la instancia de justicia partidista) y, además, indebidamente se interpreta que presenta una excitativa de justicia (la parte actora no lo solicita).

Esto es, Omar Jalil Flores Majul presentó un escrito “para hacer del conocimiento” su desistimiento, pero del medio de impugnación partidista, con la pretensión de que esta Sala Superior analice la controversia en salto de instancia, porque, a su consideración, la Comisión Nacional de Justicia

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-926/2024 Y ACUMULADOS

Partidaria del partido ha incurrido en una dilación injustificada y, además, presentó como prueba superveniente la reciente determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las modificaciones a los documentos básicos del partido político.

De manera literal, la parte actora sostiene en el escrito de desistimiento lo siguiente:

[...] vengo a hacer de su conocimiento el DESISTIMIENTO al presente Juicio, con el objeto de acudir en VÍA PER SALTUM a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior con la finalidad de que se haga efectiva la garantía de audiencia a favor del promovente, en virtud de que presumiblemente las responsables pretenden indebidamente retardar la impartición de justicia negando con ello el acceso de (sic) a la justicia pronta y expedita impartición de justicia, derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia 2/2024: DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.

El ocurso acude de nueva cuenta ante este H. Órgano Jurisdicción debido a que han transcurrido más de 60 días sin que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dictamine la invalidez o no de la convocatoria recurrida, lo cual violenta la Norma Constitucional en lo relativo al derecho de los gobernados a tener una justicia pronta y expedita.

Asimismo, vengo a ofrecer la PRUEBA SUPERVENIENTE, de la cual bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento de su existencia el pasado 13 de septiembre de 2024, consistente en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG2212/2024, durante la sesión celebrada el pasado 12 de los corrientes. [...]

En consecuencia, con claridad advierto que la pretensión de la parte actora es desistirse del medio de impugnación partidista y que esta Sala Superior analice la controversia en salto de instancia.

No obstante, considero que, primero, esta Sala Superior debió dar vista con los escritos presentados al órgano de justicia partidista, para que rindiera un informe y, en su momento, determinar si es necesario integrar un nuevo juicio, ante la posible omisión o dilación injustificada del órgano de justicia partidista para resolver, o bien, determinar en el acuerdo de sala que resulta improcedente la petición de la parte actora de que esta Sala Superior conozca de la controversia en salto de instancia, al ser insuficiente para justificar el salto de instancia el solo transcurso del tiempo.



Cabe mencionar que tampoco comparto que la propuesta sustente su argumentación en la existencia de cosa juzgada, porque con independencia de que no existe un pronunciamiento realmente de fondo que resuelva la cuestión planteada –que parte de la doctrina considera como determinante para la existencia de cosa juzgada– y, que en el caso la determinación incidental de la Sala Superior vinculada a la competencia sea inimpugnable –cosa juzgada formal–, no es dable afirmar que esa decisión de que resuelva el órgano partidista sea inmutable, por lo que no existe cosa juzgada material, que es considerada como la cosa juzgada en su sentido estricto.

Ello porque pueden presentarse nuevas circunstancias que generen que la Sala Superior conozca del medio de impugnación originario, como podría, en su caso derivar del planteamiento de desistimiento de la instancia partidista.

En consecuencia, toda vez que no comparto el tratamiento que se les dio a los escritos presentados por la parte actora, emito el presente **voto en contra**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*